



CLAUDIA TAPIA CASTELO

Resumen Curricular

Mexicana, Abogada, Promotora Cultural y ~~Hasta la fecha más~~
~~de tres décadas luchando a favor de los derechos~~
~~sociales específicas.~~

Teléfono: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]



Formación Profesional:

Abogada por la Universidad de Monterrey.

Áreas de Interés y Experiencia:

Gobernabilidad; defensa de los derechos humanos, principalmente de niñas, niños y adolescentes; cultura; diversidad e inclusión; protección del medio ambiente y bienestar animal.

Experiencia (Sector Público y Privado)

- Diputada Local, coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista en la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León (2018-2021).

Dentro del desempeño de la función legislativa:

- Presidenta de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes (2018-2019),
 - Presidenta de la Comisión de Presupuesto (2019-a la fecha) y
 - Presidenta de la Comisión Especial para el Análisis y Combate a la Desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes (2018 a la fecha).
 - Vocal en siete Comisiones legislativas (Coordinación y Régimen Interno del Congreso, Anticorrupción, Medio Ambiente, Justicia y Seguridad Pública, Igualdad de Género, y Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal)
 - Más de 61 iniciativas de Ley presentadas, siendo aprobadas la tercera parte (20 aprobadas, al 22 de julio de 2021)
 - Segunda diputada que más iniciativas ha presentado, considerando el promedio de iniciativas presentadas por grupo legislativo.
- Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

- Directora Adjunta de Alternativas Pacíficas, A.C.
- Directora de la Pinacoteca de Nuevo León.
- Directora del Museo Metropolitano de Monterrey.
- Directora de Cultura del municipio de Monterrey.
- Directora del Museo del Vidrio.
- Directora de Servicios Educativos en el Museo de Arte Contemporáneo (MARCO).
- En el Gobierno del Estado de Nuevo León:
 - ✓ Coordinadora de los Comités de Planeación para el Desarrollo (COPLADES) de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.
 - ✓ Secretaría Particular del Procurador General de Justicia.
 - ✓ Subdirectora de Proyectos Estratégicos de la Subprocuraduría Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Participación en Asociaciones y Sector Social

- Miembro fundador de la Red Paridad Nuevo León.
- Miembro del Consejo Editorial de la plataforma Meta 21 de Milenio.
- Miembro del Consejo Editorial del Periódico El Horizonte (Monterrey).

Referencias:

Disponibles a solicitud.



**d) PRUEBAS DOCUMENTALES PARA PROBAR EXPERIENCIA E
INTERÉS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL**















NO MÁS MALTRATO



X LOS QUE
NO TIENE
VOC

FALTAN
CAIEA
LUA
RDI
SIMP
ANIMAL



*Claudia
TAPIA*
ESTUDIANTES DE NUEVO LEÓN

21 **DÍA MUNDIAL DEL**
PERRO

Impulsamos un programa de esterilizaciones con los municipios, sin precedente en Nuevo León, donde miles de animales de compañía están teniendo la posibilidad de una vida más digna y plena.

Año: 2018

Expediente: 11917/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, SE SUSCRIBEN LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIPUTADOS PARTIDO ACCION NACIONAL Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. Presidente de la LXXV Legislatura del Poder Legislativo de Nuevo León
Diputado Marco Antonio González Valdez
Presente.**

Honorable Asamblea:

En uso del derecho de iniciativa ciudadana que me concede el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la suscrita ciudadana y Diputada Local del partido Movimiento de Regeneración Nacional (“MORENA”) de Claudia Tapia Castelo, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.**



Exposición de Motivos

Toda sociedad es dinámica y está en constante cambio y evolución, siendo un referente de ese dinamismo social la propia Ley. Es claro entonces que, lo que requirió ser regulado de cierta manera en el pasado conforme a la conciencia social de cierta época, debe revisarse en el futuro por el legislador con base en la conciencia social actualizada para lograr la actualización continua de las normas que nos rigen, ya que la conciencia social cambia con el tiempo y requiere el mismo dinamismo en sus leyes. Por otra

parte, de conformidad con los principios universales del derecho, legislar en materia de derechos humanos debe ser siempre enfocado en forma progresiva y no regresiva.

El Estado de Nuevo León cuenta el día de hoy con una legislación en materia de protección animal con importantes omisiones y áreas de oportunidad. No contempla ni regula muchos supuestos y situaciones para la sana cohabitación entre el ser humano y el resto de los animales; que son temas de preocupación de la ciudadanía en general, por representar problemas de salud, seguridad y paz social que nos atañen a todos.

Está más que probado que la violencia hacia los animales está íntimamente relacionada con la violencia que se ejerce entre las personas. En 1964, Margaret Mead, antropóloga estadounidense en sus estudios, estableció que existía una relación directa entre la tortura y el maltrato de animales, y la violencia que ejerce un individuo maltratador en su entorno social. Según palabras textuales de Margaret "La tortura de animales que ejerce un niño en su infancia, es síntoma de un futuro adulto violento". Muchos asesinos en serie han comenzado siendo maltratadores de animales durante su infancia. Un triste ejemplo fue el caso de Jeffrey Dahmer, que asesinó a 17 personas. Jeffrey confesó que en su infancia despellejaba animales vivos ocasionándoles terribles sufrimientos. Pero este concepto no es nuevo, ya en el año 1905, Sigmund

Freud alertó a la sociedad aconsejando que los especialistas en psiquiatría prestasen especial atención a "aquellos personas que mostrasen un comportamiento cruel con los animales" Sin embargo, a pesar de la advertencia que lanzó Freud, el maltrato hacia los animales con frecuencia no recibe la atención necesaria que requiere, aunque se trate de un claro aviso que puede ayudar a identificar a aquellos individuos que están en riesgo de perpetrar también actos violentos contra personas, y que pueden acabar siendo víctimas de su propia violencia.

De una encuesta realizada en la ciudad de Ontario, Canadá, en el año 2000 por la Sociedad Protectora de Animales ("SPCA"), se extrajeron las siguientes conclusiones: de 111 mujeres que sufrieron abusos en el hogar, el 42% declaró que los animales habían sido amenazados por sus parejas y el 44% de los casos su pareja había matado y maltratado sus animales.

Desde hace más de 20 años se están llevando a cabo estudios en el ámbito de la violencia doméstica que incluyen el maltrato a los animales como uno de los aspectos importantes a considerar. Estados Unidos fue el país pionero en este ámbito, pero se están realizando diversos estudios actualmente en Australia, Reino Unido, Canadá, Nueva Zelanda, Japón y también en España.

Nuestra Constitución Política dispone que las garantías constitucionales de los gobernados no

podrán restringirse, ni suspenderse salvo en ciertos casos de excepción. Sin embargo, cuando se trata de proteger derechos de los animales en nuestro Estado, observamos retrocesos importantes tan solo al comparar las disposiciones de la ley vigente con la derogada Ley de Protección y Bienestar Animal.

Dentro de dichos retrocesos e importantes omisiones podemos citar entre otras las siguientes: (i) los animales de abasto quedaron fuera de la protección de la ley, lo que significa en términos prácticos que la mayoría de los animales en el Estado no cuentan con la protección mínima que una legislación de bienestar animal debiera proporcionarles; (ii) el maltrato y la crueldad animal han dejado de constituir un supuesto para imponer sanciones administrativas a los responsables por parte de la autoridad competente; (iii) no se cuenta con un registro estatal de animales, el cual nos permitiría conocer su número, localización, registros de salud - incluyendo vacunación, propietarios y mucha otra información valiosa que permitiría al Estado diseñar e implementar políticas públicas efectivas para adecuado control, seguimiento y mejora del sistema; (iv) se omite regular adecuadamente las condiciones bajo las cuales quedaría prohibido transportar animales en el Estado, en particular cuando las temperaturas sean extremas para los mismos, así como prohibir el uso de jaulas de confinamiento perpetuo de aves para la producción de huevo y para la reproducción y crianza de porcinos y otras especies; (v) establecer como requisito la

insensibilización de los animales de abasto previo a su sacrificio para evitar su sufrimiento innecesario que tiene efectos en la salud del ser humano; y (vi) regular adecuadamente la matanza de animales de consumo en el Estado para evitar que la misma se verifique en las calles y mercados que no cuentan con las medidas sanitarias y de seguridad adecuadas, entre otras muchas medidas que han sugerido en el transcurso de tres legislaturas los académicos, profesionistas en medicina veterinaria, colegios veterinarios, grupos de la sociedad civil y rescatistas independientes, expertos en vida silvestre y comportamiento animal y muchos otros interesados en la protección animal, con la idea de lograr tener una ley de vanguardia que sea acorde con el desarrollo y crecimiento económico y social de nuestro querido Estado de Nuevo León.

Tales retrocesos y omisiones deben ser subsanados por esta legislatura entrante, como una oportunidad única de dejar huella en nuestra ciudadanía que tanto ha esperado este momento y para la posteridad, tomando en cuenta que compartimos con los animales que nos rodean este espacio y tiempo y que formamos parte todos de la biodiversidad y de los ecosistemas en los que vivimos, siendo por este hecho necesario retomar disposiciones tales como:

a) La protección universal de todos los animales, sin excluir a los animales de producción o abasto, entre otros, los cuales son sujetos a un constante maltrato y crueldad de manera cotidiana. Como dato relevante

basta mencionar que actualmente están fuera del amparo y protección de la ley más del 80% de los animales en el Estado Nuevo León,

b) Reglamentar con mayor rigor la crianza y enajenación de animales de compañía, para evitar su proliferación de manera ilegal y la venta en vía pública, la cual genera un comercio desleal que compite con el comercio formal. Asimismo, dichas acciones de regularización serán benéficas para la salud de los animales enajenados y de las familias que los adquieran, ya que contarán con certificados de salud vigentes y manuales de manejo adecuado de su especie, con pólizas de garantía para proteger los intereses de los consumidores y coadyuvarán a una mayor recaudación de impuestos.

Cabe destacar que la actual legislación en materia de protección animal permite la venta informal de animales en casa habitación y en la vía pública. Esta iniciativa, en cambio, establece lineamientos para que se logre profesionalizar la crianza y venta de animales y se logren alcanzar a través de los años criterios de bienestar.

En nuestro estado el 85% por ciento de las familias cohabitan con un animal de compañía. El crecimiento demográfico humano presume al mismo tiempo el crecimiento de la población animal en nuestro territorio. Sin embargo, el crecimiento no es proporcional entre ambas poblaciones, pues el

incremento en el número de animales en situación de calle es exponencial. Esto en parte se debe a que el entusiasmo al momento de adquirir un animal de compañía al cabo del tiempo es remplazado por las quejas sobre los problemas, costos y responsabilidades inherentes a su tenencia, por lo que es común que las personas abandonen a sus animales de compañía en vías públicas, parques y en otros sitios y éstos a su vez estando ahí se reproducen indiscriminadamente y sin control alguno. Situación que no es contemplada adecuadamente por la ley de protección y bienestar animal vigente, a pesar de los múltiples problemas económicos, de salud pública y de seguridad que esta situación de descontrol causa a los propios animales y a las personas.

Es importante recalcar que el Estado de Nuevo León no cuenta con un censo que arroje cifras claras sobre la población total actual de perros y gatos; sin embargo, los datos estadísticos con los que contamos, tanto públicos como de los que han acopiado las organizaciones de la sociedad civil, revelan que en el Estado existen un aproximado de al menos 500,000 animales domésticos de compañía que reciben vacunación a través de la Secretaría de Salud de N.L. El número de los que deambulan en las calles es mucho mayor y desconocido (quizás tres o cuatro veces mayor), lo que los expone a convertirse en víctimas de maltrato por parte del ser humano, además de que su deambular por las vías públicas nos expone a contraer enfermedades de varios tipos, accidentes

viales e incrementa significativamente el número de ataques a personas, entre otros problemas asociados con este fenómeno. Los animales de compañía que no cuentan con tutela por parte del ser humano, al no estar bajo los cuidados veterinarios, son víctimas y al mismo tiempo portadores de enfermedades parasitarias para otros animales y de enfermedades zoonóticas que se transmiten y afectan al ser humano, pues se estima que los animales que deambulan por nuestro Estado evacuan aproximadamente 50 toneladas diarias de excremento en vías públicas (lo que equivale a 18,250 toneladas al año pulverizadas en el aire que respiramos). Esto por supuesto ocasiona también problemas de contaminación del aire, cuerpos de agua y problemas para el servicio de recolección de basura, generando un número importante de ciudadanos con enfermedades estomacales y respiratorias, con el correspondiente costo al erario.

Otro dato lamentable originado por el abandono irresponsable de animales de compañía es que los centros antirrábicos del área metropolitana sacrifican, en promedio de los últimos años, más de 30,000 perros y gatos al año. Lo que además de ser muy trágico y moralmente inaceptable en nuestra sociedad por la pérdida de la vida de animales inocentes, representa también un alto costo para los municipios, el Estado y la sociedad en general, así como para las organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes que participan en actividades de bienestar y protección animal.

La actual legislación en materia de protección animal regula de manera deficiente la utilización y tenencia responsable de los animales utilizados en las labores de carga, tiro y monta; la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas con ellos; y permite su crianza, enajenación, exhibición y traslado en un marco normativo irrestricto e irresponsable.

Por otra parte, el orden jurídico actual omite reglamentar adecuadamente la imposición de sanciones, para castigar el abuso animal, prevé el derecho de los ciudadanos a la denuncia, pero no así el seguimiento cabal y efectivo de las denuncias realizadas y carece de instrumentos y vehículos que garanticen la viabilidad financiera para lograr una adecuada y efectiva ejecución de la ley con miras a cambiar la forma en que hasta ahora nos hemos relacionado con los animales. Debido a todo esto, la legislación vigente en el Estado necesita urgentemente ser modificada.

La presente iniciativa incluye autorizar de manera expresa a la autoridad competente a sancionar las conductas de maltrato y crueldad animal desde la perspectiva administrativa.

Asimismo, se manda crear y operar el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, el cual permita asegurarle y allegarle a la autoridad información valiosa de especialistas en protección y

bienestar animal, para la generación de políticas públicas en la materia.

Establecer el Registro de Animales como la columna vertebral del sistema de la Ley, para efectos de planeación de acciones y de control en materia de protección y bienestar animal.

Crear el Fideicomiso público-privado como un vehículo de financiamiento mixto para llevar a cabo proyectos concretos de protección y bienestar animal, en los que participe el Estado, los municipios, la federación y los particulares. Dicho instrumento nos permitirá financiar a largo plazo las actividades educativas, las campañas de vacunación y esterilización, el reemplazo paulatino de los animales de carga y tiro por automotores y los demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección animal en el Estado de Nuevo León. Lo que se busca es posicionar a esta entidad federativa como punta de lanza a nivel nacional en materia de sustentabilidad.

Revertir el problema de los carretoneros en el Área Metropolitana, mediante la implementación de políticas públicas de sustitución de carretones con unidades motorizadas de manera de manera ordenada, con el fin de redirigir sus actividades y hacerlas más productivas, eliminando el maltrato animal. Es necesario cambiar el destino de las familias carretoneras y generar las condiciones para que las mismas alcancen una vida mejor.

En la iniciativa de Ley que aquí se presenta, se consideran para los animales una serie de prerrogativas que les permitan una vida digna y desarrollo en condiciones de bienestar, fomentando el trato humanitario para toda la fauna en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y analizado, solicito Diputado Presidente turnar a la Comisión de Medio Ambiente la presente iniciativa, para que la dictamine y someta al Pleno.

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 Bis, 15, 15 Bis, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 21 Bis, 27, 28, 34, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 55 Bis1, 55 Bis2, 74, 87 Bis, 88 Bis, 101, 106, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, todos ellos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objetivos **el desarrollo sustentable, la protección efectiva y el bienestar integral** de los animales que habiten o transiten en el territorio **estatal**.

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

- I. Regular la conducta de los nuevoleoneses hacia la biodiversidad, los ecosistemas y los animales, con el fin de permitir su desarrollo armónico y sustentable bajo condiciones de protección y bienestar;
- II. Fomentar las acciones de conservación, desarrollo y protección hacia todas las especies animales y sus hábitats, incluyendo su participación o permanencia en actividades laborales, comerciales y asistenciales, así como en eventos deportivos, competencias, exposiciones y espectáculos permitidos por esta Ley y en cualquier otro tipo de tareas o funciones autorizadas;
- III. Prohibir cualquier acto de maltrato o de crueldad contra los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones de violencia contra los mismos;
- IV. Detonar la participación de la ciudadanía en general, de las organizaciones de la sociedad civil y de las asociaciones públicas y privadas en favor del bienestar animal, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;

- V. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes del maltrato o crueldad contra los animales en el acceso a la justicia, en la transparencia de los procedimientos administrativos y en el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que dicten al respecto las autoridades;**
- VI. Establecer las obligaciones de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección efectiva e integral, así como definir las atribuciones y las responsabilidades de las organizaciones de la sociedad civil, de los profesionistas en la materia y de las autoridades competentes de aplicar la Ley;**
- VII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación sobre la tenencia y custodia responsable de animales, así como sobre sus cuidados básicos y esterilización de animales;**
- VIII. Regular las condiciones de protección y de bienestar animal en las siguientes actividades:**
 - a) Reproducción, cría, tenencia y enajenación de animales;**

- b)** Refugio, albergue, estancia, hospedaje y otros servicios relacionados con animales;
- c)** Adiestramiento, entrenamiento, exhibición y competencia de animales;
- d)** Atención veterinaria en clínicas fijas y móviles, hospitales, consultorios, estéticas y cualquier otro establecimiento similar;
- e)** Transporte y movilización de animales en el territorio estatal;
- f)** Atención de animales en unidades o centros de control canino y felino;
- g)** Eventos deportivos, competencias y espectáculos con animales;
- h)** Prácticas de investigación y docencia con animales;
- i)** Prácticas laborales, comerciales y asistenciales que involucren animales;
- j)** Operación de rastros, crematorios y otros espacios de sacrificio de animales.

- IX.** Propiciar el adecuado manejo de los animales de trabajo en faenas de labranza y actividades de carga, tiro y monta;
- X.** Regular la experimentación y las prácticas profesionales en instituciones educativas y centros médicos y de investigación, así como la eutanasia o el sacrificio humanitario y de emergencia, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y las normas oficiales aplicables;

- XI. Observar la creación y funcionamiento de los centros de control canino y felino con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;
- XII. Establecer las bases para la creación y operación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León y su marco de acción para asesorar, evaluar y colaborar con la ciudadanía, las instituciones académicas, los colegios médicos, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en la aplicación de la presente Ley y en el proceso de generación de políticas públicas en el Estado que permitan la adecuada aplicación de la Ley y su Reglamento;
- XIII. Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para la efectiva protección y bienestar animal y,
- XIV. Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones

administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito.

Artículo 3.-

(.....)

Animales de Asistencia. Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con capacidades diferentes tales como los ciegos, débiles visuales y los sordos, entre otros, o bien, por prescripción médica; y que estarán visiblemente identificados para que el público en general conozca la función zootécnica que realizan.

(.....)

Animal para abasto: aquellos que de acuerdo a su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal

(.....)

Insensibilizar: Provocar la pérdida de la conciencia y sensibilidad mediante un método que garantice producir la pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte.

(.....)

Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad, física o trastorno senil.

Artículo 4.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ambiental del Estado, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma.

Artículo 6.- A los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad competente procederá al aseguramiento temporal precautorio, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar los documentos que acredite su legal posesión o constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 72 horas por su propietario, poseedor o encargado, la Secretaría definirá su destino final, privilegiando la adopción.

Artículo 7.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros y el propietario o poseedor no cuente con seguro de responsabilidad civil conforme a esta Ley, será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasiona. Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que amerite en los términos de esta Ley.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la Secretaría y colocar avisos de

alerta de peligro. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Articulo 8 Bis. Todas las dependencias de gobierno, tanto federales, estatales como municipales en el Estado, así como las personas físicas y morales de carácter privado estarán obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de servicio y asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios o poseedores, brindándoles en todo momento todas las facilidades necesarias a los mismos. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Capítulo III

Del registro de animales y de las obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales cuya tenencia este permitida por esta Ley y su Reglamento, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los

primeros 60-sesenta días de tutela, que para tal efecto coordinará la Secretaría en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

El registro de animales de compañía se realizará vía electrónica y la información será accesible y transparente para los Centros de Control Canino y Felino, las organizaciones civiles, los centros de atención veterinaria, las facultades y colegios de veterinaria y demás interesados en la protección y bienestar animal.

El Registro de Animales será gratuito y con base en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría y contendrá la información que el Reglamento de esta Ley disponga, registrando como mínimo los siguientes datos:

Para animales de compañía convencionales:

Sección I. Animales

1. Especie
2. Sexo y condición reproductiva
3. Raza
4. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
5. Color
6. Características particulares o tatuajes
7. Tamaño (chico, mediano, grande y gigante)

8. Chip de identificación
9. Nombre del animal
10. Función zootecnia
11. Grado de seguridad

Sección II. Propietarios

1. Nombre del propietario, poseedor o encargado del animal
2. Tipo de propietario o poseedor
3. Domicilio en donde se ubica el animal
4. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

1. Datos del origen del animal (factura, nota de compra o certificado de adopción, número de registro, madre o criador)
2. Número de registro asignado por la Secretaría

Para animales no convencionales:

Sección I. Animales

1. Clase
2. Orden
3. Especie (nombre científico o común)
4. Tipo
5. Características del animal
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
7. Marcaje de identificación
8. Nombre del animal
9. Función zootecnia

10. Grado de seguridad
11. Una fotografía nítida del animal que permita identificarlo

Sección II. Propietario

1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal
2. Tipo de propietario o poseedor
3. Domicilio donde se ubica el animal
4. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)
2. Número de registro asignado por la Secretaría
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar

Para animales silvestres en cautiverio:

Sección I. Animales

1. Clase
2. Orden
3. Especie (nombre científico o común)
4. Características del animal
5. Sexo y condición reproductiva
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
7. Marcaje de identificación

8. Nombre del animal
9. Función zootecnia
10. Grado de Seguridad
Potencialmente peligroso SÍ NO
11. Número de póliza de seguro de responsabilidad civil, vigencia y aseguradora
12. Una fotografía del animal que permita identificarlo

Sección II. Propietario

1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal
2. Tipo de propietario o poseedor
3. Domicilio donde se ubica el animal
4. Descripción de las medidas de seguridad para el cautiverio del animal y para alertar a terceros de su peligrosidad
5. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)
2. Número de registro asignado por la Secretaría
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar

Para animales de carga, tiro y monta:

Sección I. Animales

1. Clase
2. Orden
3. Especie (nombre científico o común)
4. Características del animal
5. Sexo y condición reproductiva
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada)
7. Marcaje de identificación
8. Nombre del animal
9. Función zootecnia
10. Certificado de salud y condición nutricional emitido por un Médico Veterinario Zootecnista
11. Cuatro fotografías del animal (vista lateral derecha, vista lateral izquierda, vista frontal de la cabeza y vista frontal del hocico, donde se aprecie el labio superior e inferior)

Sección II. Propietario

1. Nombre de propietario o poseedor o encargado del animal
2. Tipo de propietario o poseedor
3. Domicilio donde se ubica el animal
4. Datos de contacto del propietario o poseedor

Sección III. Origen

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador)
2. Número de registro asignado por la Secretaría
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar

En casos de fallecimiento, robo o extravío, cambio de domicilio o cualquier otra variación en el registro del animal, el propietario o poseedor deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de 30-treinta días naturales.

Queda prohibida la tenencia y posesión de animales que no estén inscritos en el Registro de Animales y será sujeto de procedimiento administrativo conforme lo establezca esta Ley y su Reglamento quien no cumpla con esta disposición.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se determinará por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de animales silvestres en cautiverio, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a asistir a los cursos de manejo de vida silvestre que imparta la Secretaría y otras dependencias competentes.

La Secretaría establecerá los mecanismos efectuar el Registro de Animales y la manera en como se administrará, para efecto de quienes participen en el mismo.

Artículo 15 Bis.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por la autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Capítulo IV De los espectáculos que utilicen animales

Artículo 17.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como en competencias, actividades deportivas o prácticas de entrenamiento que pongan en riesgo la salud e integridad física o que estén prohibidos por las leyes federales.

Asimismo, queda prohibida cualquier actividad en la que se críen o entrenen animales para azuzarlos, arremeterse y pelear entre sí o aquellos espectáculos donde el objeto del mismo sea

infringir miedo, dolor, mutilaciones o dar muerte a los animales.

Artículo 17 BIS.- Queda prohibido en el Estado el acceso de niños, niñas y adolescentes bajo cualquier circunstancia y calidad a lugares, plazas, cortijos, estadios, establecimientos e instalaciones públicas y privadas que involucren actos de violencia, maltrato, sufrimiento o muerte de animales, tanto antes, como durante y después de la celebración de dichos eventos.

Artículo 18.- En todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, circos, ferias, zoológicos, exposiciones ganaderas, hipódromos, centros hípicos, galgodromos, parques de diversiones, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, se les deberá proporcionar áreas de enriquecimiento ambiental y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 78 de dicho ordenamiento.

Artículo 20.- Las instalaciones fijas, móviles o itinerantes donde se realicen espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas con animales permitidas por esta Ley, deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría y, quienes los organicen y lleven a cabo deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista presente en el lugar desde su inicio hasta su finalización, con el fin de asegurar la atención veterinaria inmediata en caso de accidente o enfermedad de los animales.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido el privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en

espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 21 Bis.- Queda prohibido organizar, financiar y promover con o sin fines de lucro, participar o ser espectador en eventos que involucren peleas entre animales de la misma o distinta especie, así como facilitar inmuebles, propiedades u otros bienes, sean a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichos eventos.

Capítulo VI Del maltrato y crueldad contra los animales

Artículo 27.- Queda prohibida la realización de cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales y serán sujetos de sanción por actos u omisiones que afecten o pongan en riesgo su salud e integridad física, alteren su comportamiento natural o causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad los siguientes:

- I. Causar dolor, mutilaciones, sufrimiento, afectaciones a la salud o su comportamiento natural que causen la muerte de animales, ya

- sea por acciones y omisiones sin mediar un motivo o circunstancia de legítima defensa;
- II. Dar muerte a los animales mediante métodos no previstos por esta Ley y su Reglamento, ni por las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones jurídicas aplicables;
 - III. Lesionar o herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
 - IV. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales sin causa justificada;
 - V. Cometer actos depravados, conductas anormales y delitos sexuales equiparables con animales;
 - VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad;
 - VII. Abandonar o dejar en libertad deliberadamente animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar;

- VIII. Permitir o dejar que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sin contar con la supervisión ni control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- IX. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando esto se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- X. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- XI. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XII. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles enfermedades, daños o la muerte, excepto el suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por

Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

- XIII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIV. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y apropiado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto o en el último tercio de gestación;
- XVI. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales o realizar cualquier

otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVII. Confinar a los animales en lugares reducidos como jaulas, vitrinas o espacios hacinados para su tamaño, especie y hábitos conductuales, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiadas, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo o fenómenos naturales;

XVIII. Dejar animales sin atención o supervisión cotidiana por más de dos días consecutivos, o bien, dejarlos faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento;

XIX. Extraer ilegalmente especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio;

XX.- Sacrificar animales por envenenamiento, ahorcamiento, asfixia, ahogamiento, por golpes o algún otro procedimiento que cause dolor, sufrimiento o prolongue su agonía y,

XXI. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 28.- Queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También queda prohibido azuzar animales para pelear entre ellos y hacer de estas peleas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles, propiedades u otros bienes, aún a título gratuito, para llevar a cabo dichos peleas.

Capítulo VII De la reproducción y enajenación de animales

Artículo 34.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, en los siguientes casos:

- I.
- II. En la vía pública;
- III. En áreas de uso habitacional cuando no se cuente con permiso, ni se cumpla con los

requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley;

IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses o de cualquier edad que dependa de su madre para subsistir;

V a VI.

Capítulo IX De los animales de carga, tiro y monta

Artículo 48.

La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor de 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades, avalada por un Médico Veterinario Zootecnista mediante un certificado con firma y cédula profesional.

Artículo 49.-

Deberán observar lo siguiente:

I. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad

adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;

II.

- III. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zootecnia, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos de acuerdo con su altura y,
- IV. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie y que no sean espaciados por más de un año.

Artículo 50.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble del peso del animal que se utilice para tirar y se deberá tomar en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. No se podrá usar para transporte de carga a hembras próximas al parto, considerándose el último tercio de la gestación.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a eso peso el peso de

una persona. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 51.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como lo desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas, laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta. También queda prohibido para tiro, carga o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación y, postparto de 4-cuatro meses.

Artículo 52.- Los arreos, sillas y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta deberán ser adecuados en tamaño y condiciones evitando que estos provoquen lesiones al animal, además deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 53.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras o accesorios que no impliquen resbalarse, ni dificulten el paso y el movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carretón, carreta o carro.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 54.- Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para la reincorporación al trabajo.

La jornada de trabajo diaria no excederá las 10-diez horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5-cinco horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3-tres horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, sillas y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidado necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin luz del día.

En caso de las hembras con crías en periodo de lactancia, las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8-ocho horas, que deberán dividirse

en jornadas máximas de 4-cuatro horas de trabajo y 4-cuatro horas de descanso intermedias para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Al final de la jornada de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además bañar, limpiar y/o cepillar los animales para el retiro de restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos está prohibido tesar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico veterinaria que justifique este procedimiento.

Artículo 55.- Los abrevaderos y los lugares donde se alojen los animales deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 55 Bis.- Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro y monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en Artículo 15 de esta Ley, con el fin de

que la Secretaría expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, asimismo mostrarlo a los inspectores de los municipios o de la Secretaría en caso de ser requerido.

Artículo 55 Bis 1.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 55 Bis 2.- La Secretaría, los Municipios y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, considerando programas que incluyan el beneficio social de las personas y sus familias que utilizan a

estos animales como parte de su trabajo y sustento.

Capítulo XI Centros de Control Canino y Felino y Sacrificios de animales

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de 5 días naturales.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 10 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 3 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en esta Ley y el marco jurídico aplicable.

Artículo 86 Bis 1.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

- I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente.
- II. Hacer la separación de madres gestantes, cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía. De tal forma que se asegure su integridad física durante sus días de estancia.
- III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caer o a salirse animales pequeños de su lugar de confinamiento.
- IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diariamente y fumigación periódicamente.
- V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro.
- VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños

deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento.

- VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres.
- VIII. Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberá de considerarse la valoración y la eutanasia o sacrificio humanitario de inmediato.
- IX. Las placas y medidas de identificación como tatuajes u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio.
- X. Se debe privilegiar la adopción de animales con potencial de poder ser dados en adopción, a través de las organizaciones civiles.

Artículo 86 Bis 2.- En relación a los empleados que trabajan en los centros de control canino y felino:

- I. Deben recibir el sistema de vacunación, inmunidad que aplique de acuerdo al riesgo que corren.

- II. Deben ser capacitados en el manejo seguro de animales, y tratando siempre de no maltratarlos.
- III. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, con el propósito de contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen y llevan a sus familias al usar ropa y zapatos de casa.
- IV. Deben ser revisados periódicamente por algún profesional o servicio de psicología que se haga cargo de los impactos en su salud emocional o situaciones depresivas o de estrés, por la naturaleza de su trabajo.

Capítulo XII

De los rastros y del sacrificio de animales

Artículo 87 Bis.- Queda prohibido en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto no insensibilizar a un animal previo a su matanza. Se considera que un animal no fue insensibilizado cuando el procedimiento aplicado previo a su matanza no le provocó la pérdida del conocimiento y la sensibilidad.

Queda prohibido el sistema de jaulas en la producción de huevo en el Estado, optando por

gallinas libres de jaula para la obtención de este producto.

Se debe tener una revisión periódica rutinaria que se establezca para el cumplimiento de la de Lay en rastros y granjas donde se tengan los animales destinados a abasto.

Articulo 88 Bis.- Queda prohibido el transporte de animales de abasto en temperaturas extremas, considerando la prohibición agravada en lapsos de traslado donde los vehículos deben detenerse por periodos prolongados con los animales dentro del vehículo.

Queda prohibido el sacrificio de animales de abasto o consumo en mercados y en vía pública, sólo se permitirá en rastros y lugares aprobados para este propósito por las autoridades competentes y en el cumplimiento de la insensibilización previa a su muerte.

Capítulo XVI De la denuncia ciudadana

Artículo 101.- La denuncia se realizará mediante escrito libre o vía telefónica o electrónica, preferentemente, utilizando los formatos o sistemas que para tal efecto tenga la Secretaría, y deberá contener la siguiente información:

I a IV.

La denuncia deberá ser ratificada de manera presencial por escrito dentro los tres días siguientes a su presentación o vía telefónica o electrónica en los casos de impedimento, proporcionando todos los datos necesarios que den certeza a la autoridad competente para llevar a cabo las investigaciones.

.....

Artículo 106.-

La Secretaría estará obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se establece con motivo de su denuncia, dado el interés jurídico del denunciante, incluyendo informarle cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor de la presente Ley y de su Reglamento.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

La autoridad estará obligada, cuando así proceda el caso, de dar parte a otras autoridades estatales, federales o municipales involucradas en infracciones de esta Ley u otras aplicables al delito cometido.

Capítulo XVII

Del procedimiento administrativo, medidas de seguridad y sanciones administrativas

Artículo 127.- Para efectos de sanciones se consideran infracciones administrativas:

- I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en esta Ley y su Reglamento.
- II. No estar inscrita como persona física o moral para realizar cualquiera actividad que requiera contar con Registro en la Secretaría, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Exhibir animales silvestres en circos, dentro del territorio estatal, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos en contravención a las leyes federales aplicables;

- IV. Comprar, vender o transmitir el dominio de animales que no pueden ser comercializado en el territorio estatal conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- V. No insensibilizar a los animales de compañía, o a los animales de abasto previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesario en el proceso;
- VI. No insensibilizar previamente a los animales para realizar prácticas docentes universitarias o no sacrificarlos al término de la operación, cuando esto proceda, o bien, realizar algunas de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VII. Vender o transmitir el dominio por cualquier medio de animales en la vía pública o en áreas de uso habitacional, así como no entregar factura, garantía, certificado de salud, guías o manuales para el cuidado del animal enajenado;
- VIII. Confinar habitualmente animales en viviendas deshabitadas, edificaciones, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones o terrazas, sin la adecuada supervisión, alimento, agua,

cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía en términos de esta Ley;

- IX. Dejar sin supervisión animales en vehículos, cuartos o cobertizos de lámina u otros sitios similares que representen por la temperatura extrema o por otras causas análogas un riesgo para su salud e integridad física y vida;
- X. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan su libertad de movimiento en todas direcciones, condiciones de seguridad adecuadas tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales según su especie;
- XI. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos o molestias rutinarias a los vecinos o a su entorno;
- XII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de esta Ley sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los médicos veterinarios

zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar en perjuicio de sí mismos;

XIII. No contar con seguro de responsabilidad civil cuando la Ley así lo establezca;

XIV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir los requisitos que establece la presente Ley;

XV. A quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales para abasto y de compañía y que no insensibilice a un animal previo a su matanza, se le impondrá una sanción.

XVI. Violar las obligaciones y demás disposiciones de la presente Ley en menoscabo de la protección y del bienestar animal.

Artículo 128.- A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I.-

- II.- Multa de 150 a 15,000 umas a la fecha en que se cometa la infracción. Por uma se deberá de entender unidad de medida y actualización;
- III.- Independientemente de la sanción aplicable y estando demostrada la responsabilidad del infractor o cuando exista rebeldía en el procedimiento, la autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público del hecho u omisión, para que se proceda en consecuencia por el delito de maltrato animal o crueldad contra los animales, según lo establecido en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV a VII.-

Capítulo XXVIII
Del Consejo Ciudadano de Protección
y Bienestar Animal

Artículo 130.- La Secretaría integrará un órgano de consulta ciudadano, en el que participen representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas

y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia.

Dicho órgano ciudadano tendrá funciones de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal en el marco del desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento que emita el propio Consejo Ciudadano.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Ciudadano hubiese emitido una opinión, deberá exponer de manera fundada y motivada las causas de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 131.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal será integrado de manera plural e incluyente por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. Tres representantes de la ciudadanía en general, con evidente experiencia e interés en materia de protección y bienestar animal;
- II. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con

más de dos años dedicados a la protección y bienestar animal sin fines de lucro;

- III. Tres representantes de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con el estudio y abordaje profesional de los animales;
- IV. Tres representantes de los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos;
- V. Tres representantes de asociaciones públicas o privadas cuyos objetivos y actividades estén vinculadas o relacionadas con la protección y bienestar animal.

Adicionalmente, serán invitados permanentes un representante por cada una de las siguientes entidades, con derecho a voz, pero sin voto:

- I. Dirección de Parques y Vida Silvestre de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado;

- III. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey;
- VI. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de un Municipio de la Región Norte de Nuevo León;
- VII. Dirección de Salud y/o de Protección Civil de un Municipio de la Región Sur de Nuevo León

Artículo 132.- Una vez convocado e instalado el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal por parte del titular de la Secretaría, procederá a llevar a cabo la elección del Presidente del Consejo Ciudadano a propuesta libre o por consenso de alguno o algunos de sus miembros, siendo electo quien obtenga el voto a favor de las dos terceras partes de sus integrantes y, en caso de empate, se someterán a insaculación los candidatos propuestos.

Artículo 133.- El Presidente del Consejo Ciudadano deberá ser una persona con amplia trayectoria en el campo de la protección y el bienestar animal, así como de reconocida calidad moral. El cargo de Presidente será honorífico y tendrá una duración de 3-tres años, pudiéndose prorrogar hasta por un periodo igual.

El cargo de Presidente del Consejo Ciudadano tendrá como principal misión el representar los intereses de la protección y bienestar animal, así como vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables y, que las decisiones de las autoridades competentes se apliquen con estricto apego a derecho.

Artículo 134.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal sesionará cada tres meses y/o cuando sea convocado por acuerdo y propuesta de la tercera parte más uno de sus miembros o por el Presidente.

Para considerar una sesión del Consejo Ciudadano legalmente instaurada será necesaria la presencia en primera convocatoria de al menos el 70 por ciento de sus integrantes y del 50 por ciento en segunda convocatoria.

Las decisiones del Consejo Ciudadano deberán adoptarse por al menos el 75 por ciento de los votos de los miembros presentes en la sesión.

El Consejo Ciudadano podrá invitar, si fuere necesario, a expertos sobre temas concretos y discusiones específicas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Presidente convocará a las reuniones de trabajo, las presidirá y no contará con voto de calidad.

Artículo 135.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de la Secretaría, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;
- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de esta Ley y de su Reglamento;
- III. Fomentar y motivar las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre actos u omisiones violatorias a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, así como darles seguimiento ante las instancias correspondientes;

- IV. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Observar y acreditar el funcionamiento de espectáculos con animales en establecimientos fijos, móviles e itinerantes en los términos de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, emitir su recomendación a la Secretaría para autorizar su operación en territorio estatal;
- VII. Emitir protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales;
- VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal;

- IX. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría y a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- X. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los estudios efectuados por el propio Consejo Ciudadano;
- XI. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal, así como los resultados de las evaluaciones;
- XII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;
- XIII. Integrar comisiones o comités de trabajo para la atención de asuntos específicos;
- XIV. Verificar el funcionamiento del uso y racionalidad de los recursos que

administre el Fideicomiso que refiere el Capítulo XIX de esta Ley;

XV. Establecer y promover estrategias interinstitucionales entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales ;

XVI. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y el Reglamento del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

Capítulo XIX Fideicomiso Mixto de Protección y Bienestar Animal

Artículo 136.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de los Gobiernos Municipales, de organizaciones de la sociedad civil y de asociaciones protectoras de animales, constituirá un Fideicomiso Mixto con las siguientes aportaciones:

I. Aportación de fondos estatales y municipales para realizar campañas de

- vacunación, desparasitación, esterilización y sacrificio humanitario de animales, entre otras tareas;
- II. Aportación del 50 por ciento de multas, derechos, productos, aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte del Estado y de los Municipios en cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- III. Las aportaciones diversas, tanto en efectivo como en especie, por parte de los sectores productivos y de la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan la protección y el bienestar animal, así como la educación y la tenencia responsables de animales.

Artículo 137.- Las cláusulas del Fideicomiso Mixto deberán contemplar una serie de disposiciones que garanticen a las partes contratantes el efectivo y adecuado uso del patrimonio, así como la administración transparente y la constante supervisión sobre la aplicación racional de los recursos para lograr los objetivos.

Artículo 138.- Los objetivos del Fideicomiso Mixto serán el financiamiento a mediano y largo plazo de las actividades educativas en materia de animales,

tenencia responsable, campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía, sacrificio humanitario de animales, programa de reemplazo de animales de carga y tiro por vehículos automotores y demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección y bienestar animal:

Artículo 139.- El Fideicomiso Mixto deberá contar con un Comité Técnico con igual número de representantes del Gobierno del Estado, de Gobiernos Municipales, de organizaciones de la sociedad civil y de los sectores productivos, con la finalidad de garantizar la total transparencia en el manejo y uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para la protección y bienestar animal.

Transitorios

Primer.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se coordinará con el Poder Legislativo para proponer y fijar las partidas del presupuesto necesario en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor a 130-ciento treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León adecuará el Reglamento de esta Ley conforme a las reformas aprobadas.

Cuarto.- En un plazo no mayor a 130-ciento treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Municipales procederán a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias a sus reglamentos municipales en la materia, conforme a las reformas aprobadas, o bien, a emitir el reglamento municipal respectivo.

Quinto.- En un plazo no mayor de 180-ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobiernos Municipales y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberán celebrar un convenio de coordinación y colaboración en materia de protección y bienestar animal.

Sexto.- En un plazo no mayor a 90-noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría convocará a la ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones públicas y privadas, instituciones educativas y colegios de médico veterinarios y de biólogos, para integrar e instalar el Consejo Ciudadano de Protección y

Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, en los términos de la presente Ley.

Séptimo.- Una vez instalado, el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León deberá elaborar y presentar a la Secretaría su reglamento de participación y su manual de organización dentro de los 60-sesenta días hábiles posteriores a su instalación.

Octavo.- En un plazo no mayor a 60-sesenta días hábiles posteriores a la instalación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, la Secretaría deberá poner a consideración del Consejo el manual para captura de animales de perros y gatos.

Noveno.- En tanto el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal inicia sus actividades, la Secretaría designará a las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven con la verificación de los espectáculos fijos, móviles e itinerantes que utilicen animales, conforme las estipulaciones del Capítulo IV de esta Ley.

Décimo.- Los Municipios que no cuenten con un Centro de Control Canino y Felino a la puesta en vigor del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días hábiles, deberán de celebrar el convenio de colaboración respectivo con la Secretaría y con sus Municipios circunvecinos, para que los

procedimientos de captura, traslado, custodia, estancia y sacrificio humanitario de animales se realice en los términos de esta Ley.

Décimo Primero.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales contarán con un plazo de 24-veinticuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para inscribirlos en el Registro de Animales conforme al Artículo 15 de esta Ley.

Décimo Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo no mayor de 90-noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para habilitar el Registro de establecimientos, personas físicas y morales, dedicados a la crianza y venta de animales de compañía, quienes tendrán un término no mayor de 120-ciento veinte días para solicitar su inscripción y completar su Registro.

Décimo Tercero.- La Secretaría y los Municipios tendrán un plazo no mayor de 5-cinco años, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, con la aplicación de recursos del Fideicomiso Mixto, hasta lograr que los animales continúen con una vida digna mediante procesos de adopción y cuidado.

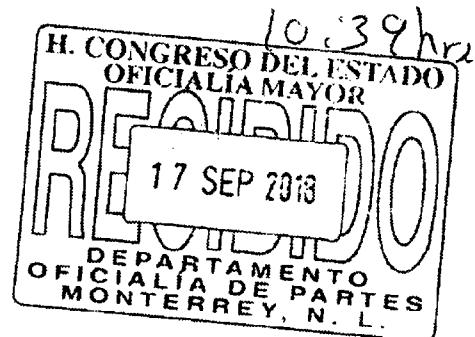
**Monterrey, Nuevo León, México, a 17 de
septiembre del 2018**

Atentamente



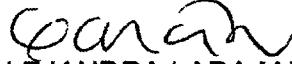
CLAUDIA TAPIA CASTELO

Diputada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional
(MORENA)



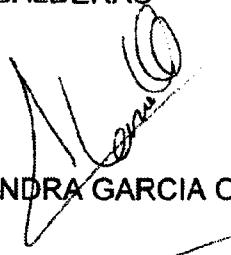
Se suscribieron a la iniciativa presentada por la
Diputada Claudia Tapia

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTINEZ

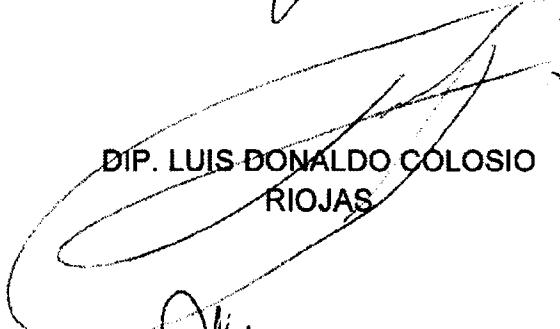

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

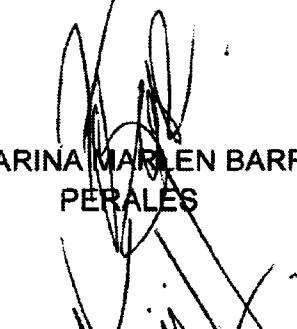
DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

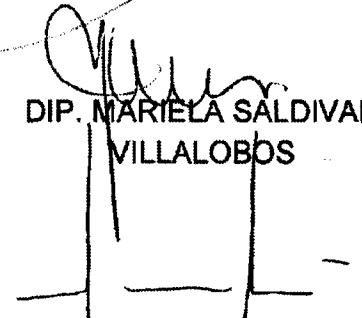

DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. ALEJANDRA GARCIA ORTIZ

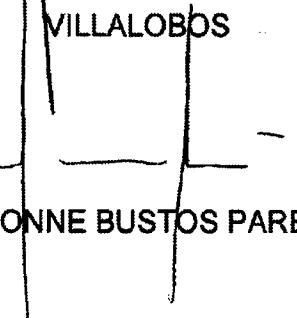

DIP. MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS


DIP. KARINA MARLEN BARRON
PERALES


DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNANDEZ


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES


DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

**Se suscribieron a la iniciativa presentada por la
Diputada Claudia Tapia**



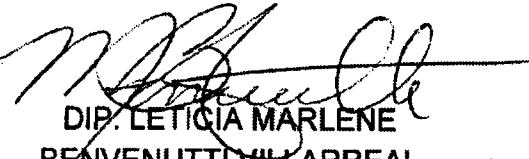
DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ
VALDEZ

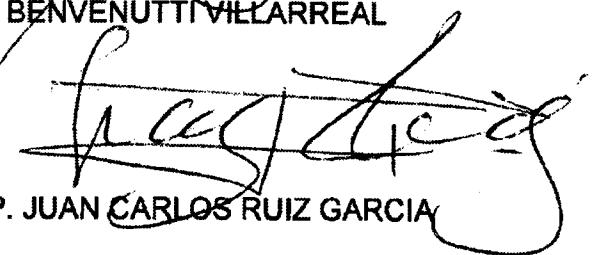
DIP. ADRIAN DE LA GARZA
TIJERINA

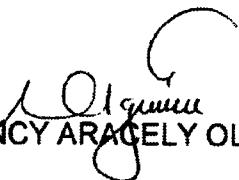
Se suscribieron a la iniciativa presentada por la
Diputada Claudia Tapia

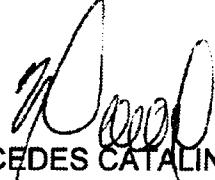

DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHAVEZ


DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTTI VILLARREAL


DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA


DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ


DIP. MERCEDES CATALINA GARCIA
MANCILLAS

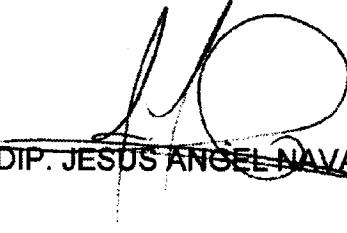

DIP. ROSAISELA CASTRO FLORES


DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

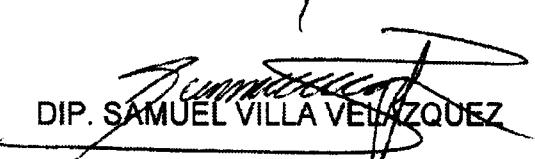

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

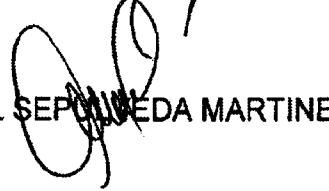

DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA
FLORES


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. JESUS ANGEL NAVA RIVERA

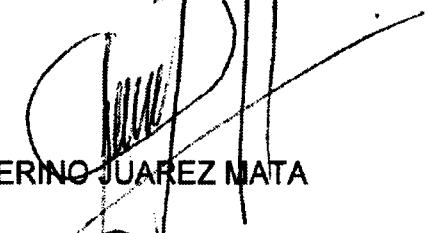
Se suscribieron a la iniciativa presentada por la
Diputada Claudia Tapia

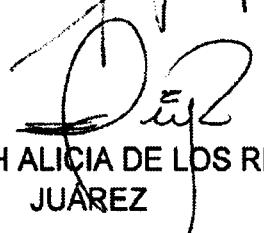

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ


DIP. ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ


DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRIGUEZ LOPEZ


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP. ZEFERINO JUAREZ MATA


DIP. JUDITH ALICIA DE LOS REYES
JUAREZ

Año: 2020

Expediente: 13712/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

P r e s e n t e . -

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es cualquier conducta que provoca algún tipo de dolor o estrés en un animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud.

Son diversas las causas por las que existen personas que cometan maltrato o crueldad animal, la mayoría son motivadas por la falsa creencia de que los animales son seres inferiores a la especie humana y es razón suficiente para tratarlos indignamente, además por considerar que no son sujetos de derecho como para ser respetados.

En ese sentido, numerosos estudios han demostrado como las personas que atentan contra la integridad de un animal, seguramente replicarán esta acción con un ser humano, es decir, que la violencia hacia los animales está íntimamente relacionada con la violencia que se ejerce entre las personas.

Ciertamente, con la aprobación de la reciente reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad esta Legislatura demostró que existe voluntad para atender el tema, sin embargo, se requieren de más acciones tendientes a solucionar los graves problemas que tenemos en materia de bienestar animal.

Conviene subrayar, que de conformidad a las cifras publicadas por la Fiscalía General de Justicia, en febrero de este año se interpusieron nueve denuncias por maltrato o crueldad animal contra los animales domésticos, esta cifra es la más alta que se ha tenido durante un solo mes en la historia de Nuevo León. Así, conforme al último reporte

publicado por la Fiscalía hasta el mes de julio se tenían 47 denuncias por este acto delictivo.

Quizás, estos datos proporcionados por la Fiscalía, puedan servir para dimensionar el problema que representa para nuestra sociedad la falta de reconocimiento de los animales como seres sintientes sujetos de derechos, pues no dejan de ser alarmantes y solamente representan una parte de los múltiples reportes que existen, ya que hay cifras que no son publicadas por los entes gubernamentales.

Lamentablemente, el maltrato o crueldad animal puede suceder en cualquier lugar, esto incluye a los Centros de Control Canino y Felino, los cuales no se encuentran exentos, a pesar que dependen principalmente de las autoridades municipales y están diseñados para la atención veterinaria de los animales.

Precisamente, con la intención de mitigar el riesgo de que en estos Centros de Control Canino y Felino se cometan actos de maltrato o crueldad animal, es que, se considera necesario imponer como requisito para ser responsable de estos lugares, el no haber sido sancionado por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal. Lo anterior, toda vez que, resulta por demás peligroso poner a una persona que previamente afectó a un ser sintiente al frente de un Centro de Control Canino y Felino cuyo objeto es brindar servicios para el bienestar animal.

También, sería pertinente proponer, que en los expedientes que la Ley vigente obliga que se integren con información del personal que labora en los Centros de Control Canino y Felino, se incluya una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, esto serviría para tener un control sobre la situación particular del personal que en ellos labora y poder prevenir que se cometan acciones que pongan en riesgo a los seres sintientes.

Ahora bien, en la propuesta se contempla que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León sea la autoridad competente para emitir las constancias de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, ya que a esta Secretaría es a quien le compete imponer las sanciones administrativas por actos de maltrato o crueldad hacia los animales.

Para concluir, conviene resaltar que hoy se encuentra más vigente que nunca la frase dicha por Arthur Schopenhauer, la cual dice que “La compasión por los animales está intimamente relacionada con la bondad del carácter y puede afirmarse que el que es cruel con los animales no puede ser buena persona”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por adición de la fracción III, recorriéndose la actual para pasar a ser la IV del artículo 11 y de la fracción V del artículo 86 Bis1, así como por modificación al artículo 83 y al artículo 85 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I y II. (...)

III. Previa solicitud de persona interesada, emitir una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal, la cual tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional

vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.

Artículo 85. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.

Artículo 86 Bis 1.- En relación con los empleados que trabajan en los Centros de Control Canino y Felino:

I. al IV. (...)

V. Deben contar con una constancia vigente de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal que para tal efecto emita la Secretaría.

TRANSITORIOS

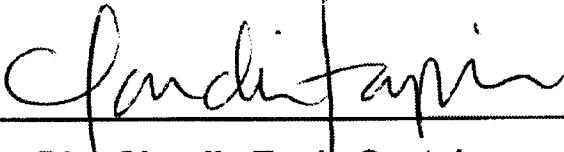
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo.- En un plazo no mayor de 90- noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León procederá a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias para la expedición de las constancias de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 07 de septiembre de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO "SERES SINTIENTES".

INICIADO EN SESIÓN: **24 de noviembre del 2020,**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

P r e s e n t e . -



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para reconocer a los animales como "seres sintientes"**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el

respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que siguen habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser supuestamente "tradición cultural" y de que los animales no tienen derechos.

En Nuevo León, a nivel constitucional y de legislación civil, los animales se consideran bienes muebles, es decir, cosas. Son equivalentes a una mesa o a una silla. Aunque el artículo 3, fracción quinta, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León actualmente define a los animales seres vivos "sensibles", ello no equivale a ser reconocidos como "seres sintientes".

Si revisamos derecho comparado, tenemos que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como "seres sintientes" en lugar de como bienes muebles o cosas.

Ahora bien, ésto ya se ha logrado en Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como "seres sintientes" y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes. El artículo 13 dispone que los animales se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber

ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño

de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado el autor Molina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce “como seres vivos, no sólo “sensibles”, sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales.”

Es por eso, que en esta Iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 2 y la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida de los animales, a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar, **debiendo tratarlos dignamente como seres sintientes;**

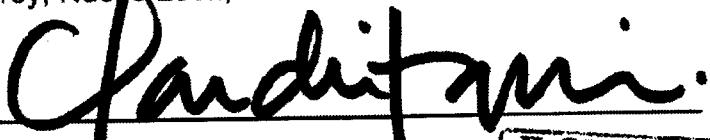
Artículo 3. (...)

V. Animal. Ser vivo pluricelular, **sintiente**, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 03 de noviembre del 2020



Dip. Claudia Tapia Castellón
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO "SERES SINTIENTES".

NICIADO EN SESIÓN: 24 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

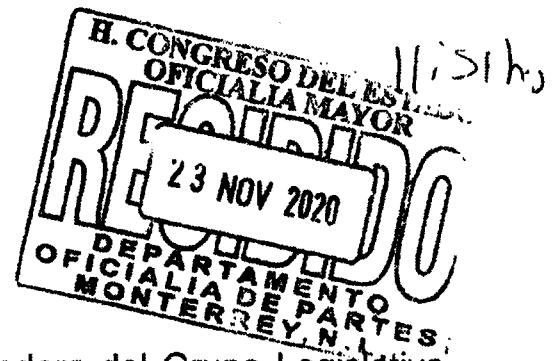
Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para reconocer a los animales como “seres sintientes”**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los

derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que siguen habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser supuestamente “tradición cultural” y de que los animales no tienen derechos.

En Nuevo León, a nivel constitucional y de legislación civil, los animales se consideran bienes muebles, es decir, cosas. Son equivalentes a una mesa o a una silla. Aunque el artículo 3, fracción quinta, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León actualmente define a los animales seres vivos “sensibles”,

ello no equivale a ser reconocidos como "seres sintientes" a nivel constitucional.

Si revisamos derecho comparado, tenemos que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como "seres sintientes" en lugar de como bienes muebles o cosas.

Por ejemplo, en España, desde 2017 se está tramitando en el Parlamento una Proposición de Ley para modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas para reconocer jurídicamente que los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad" o "seres sensibles". Estas modificaciones serían para que los animales no puedan formar parte de herencias, para que quede previsto el régimen de custodia compartida en los casos de divorcio y para que no puedan ser embargados ante situaciones de impagos.

La legislación española considera actualmente a los animales propiedades, definidos como bienes muebles semovientes, con lo cual, un animal podría llegar a ser embargado a su dueño como si fuera un carro o una televisión, o ser incluidos en herencias sin otra consideración que su valor monetario. Este es el caso de Nuevo León; pero en España ya se está impulsando este tema con miras a volverlo ley vigente.

Ahora bien, ésto ya se ha logrado en Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como "seres sintientes" y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes. El artículo 13 dispone que los animales se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y

respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que al reconocer a los animales como “seres sintientes” estos no sean susceptibles de embargo.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que al reconocer a los animales como "seres sintientes" estos no sean susceptibles de embargo.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOCER A LOS ANIMALES COMO "SERES SINTIENTES".

INICIADO EN SESIÓN: 24 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

inspiratio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 34. (...)

I. a V. (...)

VI. Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución y las leyes secundarias.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 03 de noviembre del 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León



11.07.2020
8 de 8

Único.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 3 (recorriéndose los párrafos subsecuentes) y una fracción VI al artículo 34 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

(...)

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. Toda persona que habite en o transite por Nuevo León tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso a los animales y deben fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. Las leyes deben de garantizar la protección especial de los animales como seres sintientes.

(...)

el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado el autor Molina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce “como seres vivos, no sólo “sensibles”, sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales.”

Es por eso, que en esta Iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados.

Resulta importante dejar claro que el enfoque de la Iniciativa que hoy presento no es darle derechos humanos a los animales, sino reconocerles su calidad de “seres sintientes” y, por tanto, merecedores de trato digno y protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son

fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que siguen habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser supuestamente "tradición cultural" y de que los animales no tienen derechos.

En Nuevo León, a nivel constitucional y de legislación civil, los animales se consideran bienes muebles, es decir, cosas. Son equivalentes a una mesa o a una silla. Aunque el artículo 3, fracción quinta, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León actualmente define a los animales seres vivos "sensibles", ello no equivale a ser reconocidos como "seres sintientes" a nivel constitucional.

Si revisamos derecho comparado, tenemos que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como "seres sintientes" en lugar de como bienes muebles o cosas.

Ahora bien, ésto ya se ha logrado en Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como "seres sintientes" y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes. El artículo 13 dispone que los animales se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los

animales que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

La percepción del tema de bienestar animal está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las

verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado el autor Molina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce “como seres vivos, no sólo “sensibles”, sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales.”

Es por eso, que en esta Iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados, hacerlos inembargables y establecer supuestos jurídicos para la custodia de los animales en casos de divorcio por mutuo consentimiento e incausado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se adicionan una fracción IV Bis al artículo 499, una fracción X Bis al artículo 1082 y un segundo párrafo al artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 499. Quedan exceptuados de embargo:

I. a IV. (...)

IV Bis. Los animales que el deudor tenga en su calidad de propietario, poseedor o tenedor, independientemente de si se trata de animales domésticos, de asistencia, de abasto o de compañía.

V. a XV. (...)

Artículo 1082. (...)

I. a X. (...)

X Bis. El destino de los animales de compañía y/o domésticos, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario.

XI. a XII. (...)

(...)

Artículo 1108. (...)





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

El juez confiará a los animales de compañía y/o domésticos a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar de los animales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 03 de noviembre del 2020

Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



• *justaknows*

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de maltrato y crueldad animal.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato o crueldad contra los animales domésticos fue adicionado en el 2015 como delito en el Código Penal del Estado, desde su aprobación nunca ha sido reformado, a pesar, de que en los últimos años se han presentado grandes avances tendientes a reconocer que los animales son sujetos de derechos, para que se garantice su bienestar y un trato digno a lo largo de su vida, pero también, en el momento de su muerte.

Este cambio de paradigma, en el que se reconoce que los animales son seres vivos que requieren de especial atención y deber de cuidado por parte de los seres humanos, ha llevado a las entidades federativas de nuestro país a realizar importantes reformas al respecto, como el caso de la Ciudad de México en donde se reconoció a los animales como seres sintientes y, por tal condición deben recibir trato digno, imponiendo a las personas el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad de estos seres.

De igual manera, en nuestra entidad también se han realizado importantes modificaciones al respecto por medio de la reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, la cual, se aprobó durante esta Legislatura, modificando 26 artículos y adicionando 33, mediante los cuales, a grandes rasgos, se reconoció el derecho que tienen los animales a que se les garantice su salud, bienestar y buen trato. También, se aumentó el monto mínimo de las multas que se impongan como sanción administrativa por infringir la Ley, pasando de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Es evidente, que estos cambios han representado un avance muy importante en materia de protección y bienestar animal, por lo tanto, para complementar estas reformas y ante los terribles acontecimientos que han sucedido recientemente en nuestra entidad, se considera conveniente modificar la manera en que se encuentra tipificado el delito de maltrato o

crueldad contra los animales domésticos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así, se advierte que actualmente conforme al artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que el maltrato o crueldad animal pueda configurarse como delito, este debe forzosamente provenir de una acción, que esta le cause lesiones y que se cometa en contra de un animal doméstico.

Esto quiere decir, que, si un animal doméstico que sufre maltrato o crueldad es rescatado antes de que se le cause alguna lesión que le provoque una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal o permanente, el responsable no puede ser sancionado penalmente al no configurarse este delito, resultando lamentable que solamente se pueda procesar penalmente a quienes lesionen a los animales, pero no a quienes le causen un dolor o sufrimiento sin llegar a lesionarlos, cuando a criterio de la suscrita y conforme a la citada Ley de Bienestar Animal, la sanción debe aplicarse en ambos casos.

Además, se sabe que el maltrato o crueldad animal no solamente se comete por conductas de hacer, sino también por omisiones y negligencias en el manejo o cuidado de los animales, como, por ejemplo, al no suministrárles de manera habitual el vital líquido o alimento, motivo por el cual, para una mayor protección es dable buscar incluir dentro del tipo penal la omisión y negligencia.

Otra situación que no se contempla actualmente en la multicitada norma penal, es la posibilidad de sancionar a los servidores públicos quienes dentro de las funciones propias de su cargo tienen de manera directa o indirecta el manejo o cuidado de animales domésticos, lo cual, provoca que, aunque ellos sean los principales responsables del maltrato o crueldad animal, no se les pueda procesar al no ser quienes realizan directamente las acciones que lastiman a los animales.

Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se pretende incluir la omisión y negligencia como formas en que se pueda cometer el delito de maltrato o crueldad contra los animales, también, se pretende agregar como parte de la configuración del delito el causarle dolor o sufrimiento afectando su bienestar, así como contemplar el maltrato o crueldad a los animales silvestres en cautiverio, ya que estas especies, al igual que las domésticas, dependen del cuidado de las personas para subsistir.

Del mismo modo, se busca incrementar las penas, toda vez que, se estima que las que actualmente se contemplan resultan muy bajas, por lo que, las penas se ajustan a las que actualmente se utilizan en la Ciudad de México y en el caso de las multas como no llegan ni al monto mínimo que ya se contempla en la mencionada Ley de Bienestar Animal, se propone el ajuste correspondiente para que se encuentren conforme a dicho ordenamiento jurídico.

También, se propone sancionar con la inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión, por un tiempo igual a la pena de prisión, a

los servidores públicos que tengan como función directa o indirecta el manejo o cuidado de animales y cometan por acción, omisión o negligencia maltrato o crueldad animal en contra de animales domésticos o silvestres en cautiverio.

Con esta acción legislativa, se asegura, por un lado, que no existan más casos en los que los verdaderos responsables de maltrato o crueldad animal no puedan ser procesados, y por el otro lado, que cuando se logre una sentencia condenatoria la sanción tenga implicaciones considerables y no las penas poco significativas que actualmente se aplican.

Es importante aclarar que, en el entendido de que la actividad cinegética no es el objetivo de esta iniciativa de reforma, ya que la misma se encuentra amplia y debidamente regulada en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, y demás ordenamientos federales que tienen relación con la misma; por actos, omisiones o negligencias de maltrato o crueldad animal y lo demás relativo al artículo que se propone modificar, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por lo que la aplicación del artículo que se propone modificar queda excluido de los supuestos que al efecto dispone la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en cuanto al uso o manejo de fauna silvestre de interés cinegético en cautiverio.

Sin duda, las inexplicables muertes de animales silvestres en cautiverio que se han suscitado en los últimos dos años en el Parque Ecológico La

Pastora y lo acontecido con los animales domésticos que se encontraban en el Centro de Control Canino y Felino de García, nos demuestra que, no debemos permitir que por vacíos legales quede en total impunidad un solo caso más de maltrato o crueldad animal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforma por modificación el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 445.- AL QUE POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA COMETA MALTRATO O CRUELDAZ EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 200 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE; CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAZ IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA; EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, SE

IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 300 A 10,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAZ EN CONTRA DE CUALQUIER ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SEA COMETIDO POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA POR UN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA POR ENCARGO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EL MANEJO O CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O SILVESTRES EN CAUTIVERIO, SERÁ SANCIONADO CON INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER UN CARGO O COMISIÓN POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL NO PRODUZCA UN MENOSCABO FÍSICO LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA 90 DÍAS.

POR ACTOS, OMISIONES O NEGLIGENCIAS DE MALTRATO O CRUELDAZ ANIMAL Y LO DEMÁS RELATIVO A ESTE ARTÍCULO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE QUEDA EXCLUIDO DE LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

SUPUESTOS QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO EN CUANTO AL USO O MANEJO DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS CINEGÉTICO EN CAUTIVERIO

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 2 de febrero 2021.

Claudia Tapia
Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Año: 2021

Expediente: 14431/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXV LEGISLATURA

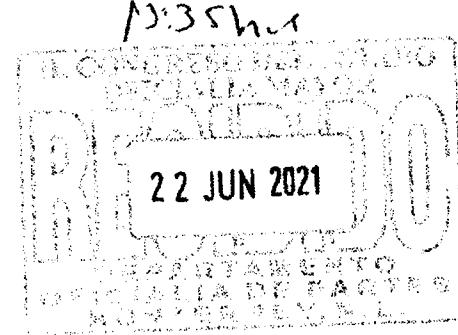
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR DE MANERA EXPRESA LA REALIZACIÓN DE TATUAJES CON FINES ESTÉTICOS EN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V Bis al artículo 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar a un animal, entre otras cosas, lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o poner en peligro su vida.

Como se puede advertir de la propia definición de maltrato animal son múltiples las formas en que esta se puede presentar, pero todas tienen el lamentable desenlace de causarle un daño a los seres sintientes, por lo

tanto, es fundamental que desde todas las instituciones del Estado se tomen acciones tendientes a eliminar cualquier conducta, moda o costumbre que por sus características provoque daños a la integridad de los animales.

Al respecto, hemos visto con mucha preocupación, como en ciertos sectores de la sociedad se ha puesto de moda realizar en animales domésticos tatuajes con fines estéticos, los cuales, en muchos casos llegan a abarcar todo su cuerpo, poniendo en riesgo su vida, ya que, los hacen susceptibles de contraer infecciones en la piel durante el periodo de cicatrización, entre otras consecuencias de salud que trastocan su calidad de vida hasta causarles la muerte.

Además, no debemos dejar a un lado que el proceso de realización de los tatuajes por sí mismo resulta cruel, considerando el grado de estrés y dolor que les produce.

Esta nociva práctica no solo se está presentando a nivel nacional, pues, también en el ámbito internacional ha sucedido, para muestra, se encuentra el caso de Nueva York, en donde esta práctica llegó a tener tal auge, que a principios del 2015 entró en vigor una disposición normativa en la que se prohibió la realización de tatuajes y aplicación de piercings en los animales domésticos, al considerarse que se trataba de un nuevo tipo de maltrato animal.

Del mismo modo, en distintas entidades del país se han presentado iniciativas de ley cuyo objeto principal es prohibir esta práctica, tal es el caso de los Estados de Jalisco, Hidalgo y Ciudad de México, inclusive en esta última entidad la reforma ya fue aprobada y está próxima a ser publicada.

Se estima, que, en una sociedad como la nuestra, ya no tienen lugar prácticas que sin ninguna justificación causan sufrimiento y ponen en riesgo la vida de los seres sintientes.

Por lo tanto, es que, mediante la presente iniciativa se propone reformar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a efecto de prohibir de manera expresa la realización de tatuajes con fines estéticos en animales domésticos, así como, la realización de piercings o perforaciones con el mismo fin, quedando exceptuadas de esta prohibición la realización de tatuajes y otros métodos cuyo único propósito es la identificación de los animales, los cuales, actualmente ya se contemplan en la Ley.

Así, con esta medida se pretende inhibir que las personas en el Estado realicen tatuajes y perforaciones en animales domésticos, contemplando que se apliquen multas de hasta 10,000 UMAS para quienes lo hagan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**



DECRETO

Primero. - Se reforma por adición de una fracción V Bis al artículo 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.

(...)

I. al V.

V. Bis. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente ley.

VI. al XIX. (...)

(...)

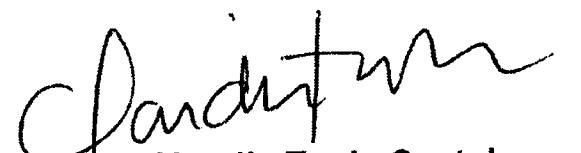
(...)



TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 22 de junio de 2021.



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

13:35 hrs.
22 JUN 2021
13:35 hrs.